SECRETARIA. – Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA ha solicitado el envió del presente para adelantar el asunto en una sola sede judicial. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho considera necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este Despacho se admitió el 16 de octubre de 2022, la sucesión del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA**, fallecido el 08 de diciembre de 2019, al efecto el Despacho realizó los pronunciamientos del caso, e hizo la debida anotación en el RNE el 18 de enero de 2023, frente a la apertura del presente proceso sucesorio, consecuentemente, el Despacho también procedió decretar las medidas cautelares del caso, luego, con memorial calendado a 18 de enero de los corridos el Juzgado advierte por voces del **DR. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, la existencia de otro proceso de sucesión radicado en la ciudad de Buenaventura, en razón a ello, y debido que el prenombrado solicitaba la acumulación de procesos el Despacho resolvió dicha solicitud como improcedente por no reunir los requisitos de ley.

Luego también, el Despacho respondió a los requerimientos del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA,** enviando el link del expediente digital para que aquella Instancia Judicial procediera con la revisión que le asistía para efectos de determinar la competencia y la posible remisión del expediente, se tiene entonces que una vez efectuada dicha revisión por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA** y en observancia de lo normado por el artículo 522 del CGP, dicha dependencia judicial ha solicitado la remisión del presente expediente, por ser este Despacho el último en realizar el registro del emplazamiento, por consiguiente este asunto es el que se tendrá que anular conforme las voces del artículo 522 del CGP.

Lo anterior, habilita el uso de la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal y del principio de analogía, como fundamento para acceder a la

declaratoria de nulidad solicitada, por ser este proceso el último en haber sido inscrito en el registro genérico siglo XXI. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelanta ante este Juzgado, como lo previene el artículo 522 del CGP, salvo las medidas cautelares decretadas que conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, a quien se solicitara comunicar el contenido de esta providencia, conforme las razones que pasan a exponerse:

En relación a las medidas decretadas al interior de los procesos objeto de conflicto especial, si bien es cierto el artículo 522 ibídem nada dice, el artículo 138 ejusdem que regula los efectos, entre otros, de la nulidad declarada, dispone el mantenimiento de las medidas cautelares practicadas, esto en pro de velar por la economía y eficiencia procesal.

Así las cosas, (i) avizorándose que se haya decretada la medida de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, (ii) que también existe el decreto de embargo y secuestro de vehículos (iii) que se ha decretado también el EMBARGO y RETENCIÓN de los frutos que rinda la FUNERARIA PANAMERICANA, y finalmente que existe (iv) la practica efectiva de la INSCRIPCIÓN de la presente demanda de sucesión respecto del Establecimiento de Comercio FUNERARIA PANAMERICANA, decretada por este Despacho, se itera que, en razón a la economía procesal, se dispondrá la vigencia de las medidas aquí decretas dentro del proceso que adelanta el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**.

Por último, resalta el Despacho que no ha conocido por parte de los intervinientes oposición, en que el proceso sucesorio del causante radicado en este despacho bajo la partida No. 2022-00406 continué siendo adelantada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**. y anulada la causa que conoce esta agencia judicial, por ello concuerda este Despacho con la solicitud de remisión del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA**, bajo el radicado 2022-00406-00, salvo las medidas cautelares que se hubieren decretado, las cuales conservaran su vigencia en el proceso de sucesión del mencionado causante que se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido respecto a la vigencia de las medidas cautelares decretadas por esta Instancia Judicial.

TERCERO: Comunicar lo decidido y remitir el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, conforme lo solicitado por dicha Dependencia Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5a2d1ad24f4871ba708a21a09c6542d15bf252f4d21970e79186702b5d157**
Documento generado en 26/10/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica